

juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso en que el Congreso por voto de su mayoría no lo juzgue oportuno.

Art. 55. No puede el Gobernador:

I. Impedir por ningun motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administracion de justicia en el Estado; ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén á disposicion de sus jueces respectivos.

III. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis dias bastará su aviso.

IV. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su periodo sin prévia licencia del Congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente.

V. Ocupar la propiedad particular, sin los requisitos que demarca la ley.

VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitucion ó las leyes.

VII. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por ley.

SECCION VIII.

Del despacho del Ejecutivo.

Art. 56. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art. 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Art. 58. El Secretario del despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la Constitucion y leyes generales; ó á la Constitucion y leyes particulares del Estado.

SECCION IX.

De los Gefes Políticos.

Art. 59. En cada cabecera de partido habrá un Gefe que ejercerá el Gobierno político del mismo.

Art. 60. Para ser Gefe político se requiere: ser ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de su nombramiento, no estar en actual servicio en el ejército permanente, y ser vecino del Partido.

Art. 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los Gefes políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

SECCION X.

De las Municipalidades.

Art. 62. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Partido y en las Municipalidades en que el número de habitantes ascienda á tres mil; y estará á su cargo la administracion interior de sus respectivas demarcaciones.

Art. 63. En las Municipalidades que no lleguen al número que señala el artículo anterior, habrá un comisario municipal y un síndico procurador.

Art. 64. Para que una poblacion pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Art. 65. La eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, comisarios Municipales y síndicos procuradores, será popular y directa.

Art. 66. Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los Municipios que tengan menor número que el designado.

Art. 67. La ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos; su duracion y atribuciones, así como las de los comisarios municipales y Síndicos procuradores: teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley.

Art. 68. Para ser miembro del Ayuntamiento ó comisario municipal se requiere: ser ciudadano Potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 69. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública: nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves calificadas por el mismo Ayuntamiento.

SECCION XI.

Del poder Judicial, sus funcionarios y atribuciones.

Art. 70. El poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes populares, jueces auxiliares y jurados conforme lo dispone esta Constitucion, y en los términos que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 71. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios y dos Fiscales nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Art. 72. Para suplir las faltas de los Ministros propietarios se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, seis Magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la cualidad de ser letrados.

Art. 73. El cargo de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable, sino por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 74. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Art. 75. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser abogado con seis años de práctica.
- III. Tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion.
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, á no ser por causa política.

Art. 76. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años; debiendo contarse éstos desde el dia de su instalacion. Si por alguna circunstancia no se reuniera en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 77. Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Art. 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla esta Constitucion, previa la declaracion por quien corresponda de haber lugar á formacion de causa.

II. De las competencias entre los jueces de primera instancia, entre ellos y los alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las Salas del Tribunal.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelacion ó última instancia.

V. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, contra los Gefes políticos y jueces de primera instancia.

VI. Hacer la recepcion de abogados y escribanos.

VII. Nombrar y remover libremente á los Secretarios y demás empleados de sus Secretarías.

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

IX. Formar su reglamento interior y el de sus Secretarías, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

X. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 79. La ley determinará la organizacion del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidades de que deben conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Art. 80. De las causas que hayan de formarse á todo el Tribunal Supremo de Justicia, ó alguno de sus miembros, conocerá un

Tribunal compuesto de triple número de jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCION XII.

De los jueces de primera instancia.

Art. 81. En las cabeceras de partido habrá uno ó mas jueces de letras que conozcan en primera instancia de todos los negocios judiciales que en él ocurran. La ley determinará la estension de sus respectivos territorios, y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 82. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dicho ejercicio mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 83. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Art. 84. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion y con dos años de práctica.

Art. 85. Corresponde á estos jueces conocer en primera instancia:

- I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley.
- II. De las competencias que se susciten entre los alcaldes de su territorio.
- III. Nombrar y remover libremente á los empleados de su juzgado.
- IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden Judicial les designen las leyes.

SECCION XIII.

De los alcaldes populares.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada poblacion, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algun cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar mas que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la poblacion que lo elija.

SECCION XIV.

De los jueces auxiliares.

Art. 89. Habrá jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Art. 90. Para ser alcalde auxiliar, basta ser ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCION XV.

De los jurados.

Art. 91. Todo ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos es jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los jurados: conocer en calidad de jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TITULO III.

De la hacienda del Estado.

Art. 93. La Hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudacion de toda clase de rentas ecsistirá en esta capital una Administracion principal ausiliada en todos los demás puntos del Estado, por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administracion principal de rentas, despues de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con esacta proporcion á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribucion de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instruccion pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudacion y distribucion de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte 21 del art. 31, su cuenta mensual, á mas tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudacion é inversion; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobacion, en el segundo periodo de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté espresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de Hacienda del Estado.

TITULO IV.

De la fuerza armada del Estado.

Art. 100. Todo ciudadano Potosino está obligado á servir en la

Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario, para cumplir el objeto de su institucion.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

TITULO V.

De la instruccion pública del Estado.

Art. 104. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo ésta uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará su proteccion particular; y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instruccion pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. Todo funcionario público cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo; habiendo para ellos accion popular y sin obligacion de constituirse parte.

Art. 106. El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria; por contrariar la Constitucion general ó la particular del Estado; por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves en el órden comun, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente:

Art. 107. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del